

PROYECTO 10.809
DE LEY
EXPTE.D-385/17

NEUQUÉN, junio de 2017^(*)

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el fin de remitirle el presente Proyecto de Ley que se adjunta, para su consideración y oportuno tratamiento.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.º Se crea el cargo de bibliotecario en todos los establecimientos escolares de todos los niveles y todas las modalidades del Sistema Educativo provincial, dependiente del Consejo Provincial de Educación.

Artículo 2.º El cargo de bibliotecario tendrá una carga horaria de veinticinco (25) horas semanales de lunes a viernes y se le asignarán un mil trescientos quince (1315) puntos por cada carga horaria, equivalente al cargo de maestra de primaria de escuela común.

Artículo 3.º Los bibliotecarios que ya ocupen cargos con una carga horaria superior, podrán optar por mantener la carga horaria que tienen actualmente, o convertir su cargo en uno de cincuenta (50) horas equivalente a un doble cargo, con la adecuación correspondiente del salario de acuerdo a la cantidad de puntos establecidos en el artículo precedente.

Artículo 4.º Se crea en el seno del Consejo Provincial de Educación, una comisión integrada por un (1) bibliotecario por cada Distrito Educativo y dos (2) representantes de las vocalías gremiales del CPE, cuyo objetivo es presentar un plan para crear la carrera de grado a Nivel Superior en formación bibliotecológica que expida el título oficial de bibliotecario.

Artículo 5.º Los bibliotecarios que sin el título profesional de tal, se encuentren desarrollando la tarea a la fecha de sanción de la presente Ley, podrán cursar la carrera de bibliotecario en el Nivel Superior contando para ello con un crédito de horas a tal fin.

Artículo 6.º La instrumentación de la carrera no afectará los derechos adquiridos de quienes, a la fecha de la presente Ley, se encuentren ejerciendo el cargo de bibliotecario.

Artículo 7.º Se crea el Fondo Estímulo para bibliotecas escolares para todos los niveles y modalidades con destino a la adquisición de equipos e insumos informáticos, útiles, muebles, gastos generales. Dicho Fondo tendrá asignación presupuestaria, por un monto mínimo equivalente a diez (10) jus actuales.

Artículo 8.º Se crea el escalafón bibliotecario en el Nivel Primario equiparado al establecido en el Estatuto del Docente (Ley 14.473) para los niveles Medio, Técnico y Superior en los artículos 99, 119 y 141.

^(*) Ingresado el 02/06/17 según sello fechador de Mesa General de Entradas y Salidas HLN.

Artículo 9.º Se crea el cargo de supervisor de bibliotecarios a razón de uno (1) por Distrito Educativo.

Artículo 10.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La existencia y el fomento del uso de la biblioteca escolar, orientado profesionalmente, es una herramienta muy importante en el proceso de enseñanza-aprendizaje, en despertar interés por la lectura, en el apego al estudio científico, en el uso de tecnologías digitales, y en la cuestión base de la cultura general como es el amor por la lectura y los libros.

Por lo tanto la biblioteca escolar y el bibliotecario, se constituyen en dos aportes claves en el elevamiento del nivel educativo. A tal punto que son cargos ya contemplados en el Estatuto del Docente (Ley 14.473).

Los cargos de bibliotecario están contemplados en el artículo 99 del Estatuto del Docente para el Nivel Medio, en el artículo 119 para el Nivel Técnico y en el artículo 141 para el Nivel Superior.

El escalafón del Bibliotecario está previsto en el artículo 101 del Estatuto del Docente que establece los distintos escalafones para el personal del Nivel Medio. El inciso “e” de este artículo lo determina de la siguiente manera:

1, bibliotecario. 2, jefe de biblioteca. 3, inspector de bibliotecas.

El artículo 110 del Estatuto del Docente establece los requisitos para el ascenso de jerarquía dentro del escalafón del Bibliotecario en el Nivel Medio.

El escalafón del Bibliotecario está previsto en el artículo 122 del Estatuto del Docente que establece los distintos escalafones para el personal del Nivel Técnico.

El inciso “b” de este artículo lo determina de la siguiente manera:

1, bibliotecario. 2, jefe de biblioteca. 3, inspector de bibliotecas.

La reglamentación de los artículos 123 a 127 del Estatuto del Docente establecen los requisitos para el ascenso de jerarquía dentro del escalafón del Bibliotecario en el Nivel Técnico.

Los cargos de bibliotecario y bibliotecario jefe están previstos en el artículo 141 del Estatuto del Docente, que establece los distintos índices para las remuneraciones del personal del Nivel Superior.

Los cargos mencionados se encuentran previstos en la Ley de Remuneraciones.

El artículo 177 del Estatuto del Docente prevé la facultad del Consejo Provincial de Educación para crear cargos, incluyéndolos como corresponde en los escalafones respectivos.

El CPE ha adherido al Manifiesto sobre la Biblioteca Escolar de la UNESCO a través de la Disposición 279/03 de la DPNM y la Resolución 580/04 del Cuerpo Colegiado.

También el CPE ha aprobado por la Disposición 361/03 de la DGNM los criterios de desempeño del rol del bibliotecario, considerándolo como un agente activo del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Recientemente el CPE ha creado 50 cargos de bibliotecarios en escuelas primarias, lo cual reconoce la importancia del cargo también en dicho nivel, pero genera una situación de inequidad respecto al resto de las escuelas del Nivel Primario y/o Inicial.

Por lo que considero una deuda con la Educación Pública la creación de los cargos y la carrera propuesta que el presente proyecto pretende saldar, y que invito a apoyar al resto de los diputados y diputadas.

Fdo.) JURE, Patricia Noemi —Bloque FITPROV—.